

RESOLUCIÓN No. 00321

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2008ER25252 del 23 de junio de 2008, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida Carrera 14 No. 33 A - 43 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 11140 del 4 de agosto de 2008 y con fundamento en éste emitió la Resolución 2715 del 20 de agosto de 2008 por medio de la cual negó el registro de publicidad exterior visual solicitado. Actuación que fue notificada personalmente el 29 de agosto de 2008 al señor **Luis Manuel Arcia** identificado con cedula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad.

Que, en consecuencia, mediante radicado 2008ER38830 del 5 de septiembre de 2008 la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, estando dentro del término legal establecido interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2715 de 2008.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico 015700 del 18 de octubre de 2008, emitió la Resolución 4368 del 30 de octubre de 2008 por medio de la cual se repuso la Resolución 2715 del 20 de agosto de 2008 y en su lugar otorgó el registro de publicidad exterior visual a la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 para el elemento tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida Carrera 14 No. 33 A - 43 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Teusaquillo

de la ciudad de Bogotá. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 25 de noviembre de 2008 al señor **Luis Manuel Arcia** identificado con cedula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad.

Que, mediante radicado 2010ER58431 del 26 de octubre de 2010 la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 allego solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 4368 del 30 de octubre de 2008 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 33A – 43, con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que, mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, y **Urbana S.A.S** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, demostraron un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado bajo la Resolución 4368 del 30 de octubre de 2008.

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 02446 del 29 de noviembre de 2013, por la cual autorizó la cesión del registro otorgado bajo la Resolución 4368 del 30 de octubre de 2008 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 33A - 43 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, teniendo como nuevo titular a la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8. Resolución que fue notificada personalmente el 2 de diciembre de 2013 a través del señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 3.224.078 y con constancia de ejecutoria del 17 de diciembre de 2014.

Que, mediante radicado 2017ER227886 del 15 de noviembre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado bajo Resolución 4368 del 30 de octubre de 2008, para el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la en la Avenida Carrera 14 No. 33 A - 43 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad y otros derechos.

Que, en consecuencia, esta Secretaría profirió la Resolución 00087 del 9 de enero de 2019, por la cual autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 4368 del 30 de octubre de 2008, teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **Hanford S.A.S.**, con Nit 901.107.837-7. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 11 de enero de 2019, a través del señor **Sergio Arango**, identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366, obrando como representante legal de **Hanford S.A.S** y el 18 de enero de 2019 al señor **Alvaro Fernando Pachon** identificado con cédula de ciudadnía 79.147.613, obrando como liquidador de **Urbana S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 01712 del 24 de febrero de 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

OBJETO: Alcance al Concepto Técnico SIA No.201100215 del 13/01/2011, a fin de aclarar el Uso del Suelo del inmueble donde está instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, a solicitud de la Dirección de Control Ambiental.

“(…)

3.3. VALORACIÓN TÉCNICA:

Una vez consultada la Norma en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría Distrital de Planeación, “Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT”– se observa **CONJUNTO NORMATIVO: BIÉN DE INTERES CULTURAL.** Por lo cual se hace la aclaración teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico SIA No. 201100216 del 13/01/2011, objeto del presente alcance, el Uso del Suelo mencionado fue: **ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES CON COMERCIO Y SERVICIOS**, siendo para este predio y dirección: Bien de Interés Cultural según el Decreto 606 de 2001, de acuerdo a las consultas realizadas el 13/06/2013 y nuevamente el 13/12/2013.

Es de anotar que dentro de los 200m alrededor de dicho Predio, no existen Monumentos Nacionales según lo establecido en el literal b), Artículo 3°, Ley 140 de 1994 “Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:
b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales”.

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS: Aportadas por el solicitante.



NOMENCLATURA DEL INMUEBLE



VISTA PANORÁMICA DE LA VALLA INSTALADA – SENTIDO S-N



EN LA DIRECCIÓN AK14 No.33 A - 43, funciona un Autolavado y Parqueadero.

incumple de acuerdo con la evaluación Urbano-Ambiental, al estar instalado en un predio que corresponde a un Bien de Interés Cultural según el Decreto 606 de 2001.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que, a su vez, el artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que, mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que, el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Página 7 de 16

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, el artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que, el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la

ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que por su parte el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto 560 del 2018 el cual a saber considera:

“Artículo 17°. Usos permitidos. Los usos en los predios ubicados en Sectores de Interés Cultural serán los establecidos en la reglamentación del sector normativo correspondiente.

Para los Inmuebles de Interés Cultural los usos se registrarán por las siguientes normas:

17.3. *No se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL PARA EL CASO EN CONCRETO.

Que, además, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa, realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 4368 del 30 de octubre de 2008, realizada para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 33A - 43 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., presentada por la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, mediante radicado 2010ER58431 del 26 de octubre de 2010, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normativa vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico 01712 del 24 de febrero de 2014, y la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga.

Así las cosas, encuentra pertinente esta Subdirección partir por traer a colación lo evaluado por el Concepto Técnico 01712 del 24 de febrero de 2014, el cual en cuanto a la solicitud de prórroga conceptúa de manera negativa al consignar lo siguiente:

“(…)

3.3. VALORACIÓN TÉCNICA:

Una vez consultada la Norma en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría Distrital de Planeación, “Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT”– se observa CONJUNTO NORMATIVO: BIÉN DE INTERES CULTURAL. Por lo cual se hace la aclaración teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico SIA No. 201100216 del 13/01/2011, objeto del presente alcance, el Uso del Suelo mencionado fue: ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES CON COMERCIO Y

SERVICIOS, siendo para este predio y dirección: Bien de Interés Cultural según el Decreto 606 de 2001, de acuerdo a las consultas realizadas el 13/06/2013 y nuevamente el 13/12/2013.

Es de anotar que dentro de los 200m alrededor de dicho Predio, no existen Monumentos Nacionales según lo establecido en el literal b), Artículo 3°, Ley 140 de 1994 “Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes: b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales”.

(...)

*Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **NEGAR** la solicitud de Prórroga del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, a la Sociedad **VALLAS TÉCNICAS – VALTEC S.A.**, representada legalmente por el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, ya que incumple de acuerdo con la evaluación Urbano-Ambiental, al estar instalado en un predio que corresponde a un Bien de Interés Cultural según el Decreto 606 de 2001.*

(...)”

Dicho ello, esta Secretaría considera pertinente señalar como primera medida que el SINUPOT; cuyas siglas refieren al Sistema de Información de Norma Urbana y Plan De Ordenamiento Territorial, la cual refiere a una herramienta institucional mediante la cual se puede consultar la información geográfica de las diferentes entidades del Distrito, y además genera un reporte de usos y afectaciones de los predios.

Así las cosas, el mismo es válido como medio de consulta y verificación de las documentales aportadas con la solicitud de prórroga presentada por **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), procedimiento al que está llamado a surtir esta Secretaría, aún más al referir el mismo sistema de información que el inmueble objeto del presente pronunciamiento cuenta con el siguiente reporte:



**INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO
AK 14 33 A 43
(AK 14 33A 39)**

El reporte consolidado recopila la información relevante para el desarrollo urbanístico de la ciudad, de cada uno de los temas disponibles en el SINUPOT con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de información del sector público, privado y de la ciudadanía.



Localización

Localidad	13-TEUSAQUILLO
Barrio Catastral	007104-TEUSAQUILLO

Para consultar con el detalle posible, se deberá consultar el respectivo Plan Mayor. Asimismo la Secretaría Distrital de Planeación está invitando al proceso de revisión, validación y ajuste de la información de manera abierta, en cumplimiento de los deberes establecidos en este respecto con referencia a la Ley 1712 de 2014 y sus modificaciones en los Decretos Reglamentarios de las diferentes unidades administrativas de la ciudad.

Fecha: 2020-11-22

Página 1 de 3

encuentra que no es procedente la instalación de elementos publicitarios tipo valla tubular comercial en el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 33A - 43 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, ya que se encuentra incurso en la prohibición estipulada por el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto 560 del 2018, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que, a través del numeral 10, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, la solicitud de prórroga del registro, presentada bajo radicado 2010ER58431 del 26 de octubre de 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 14 No. 33A - 43 con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Teusaquillo de Bogotá, dentro del término previsto por el inciso segundo del artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, esto es, el termino de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

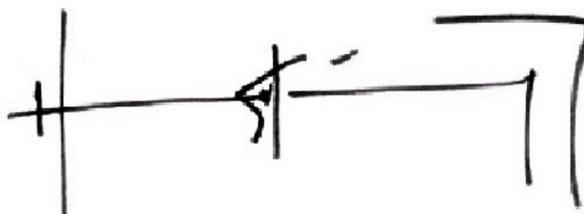
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, en la Carrera 23 No.168-54 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación y con el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 29 días del mes de enero de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-2174

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------